

to el demandante, ¿sus herederos pueden continuar la acción? muerto el demandado, ¿puede el demandante continuar la acción contra los herederos de aquel? Sobre la primera, dos testos clarísimos nos aseguran que era resuelta afirmativamente en el antiguo derecho: *Defuncto marito adulterii rea mulier postulat* y *Omnes actiones quæ tempore aut morte pereunt, semel inclusæ iudicio, salvæ permanent*. (1) Pothier tiene esta resolución por indudable (2), y de ella hay partidarios respetables, aun después del Código de Napoleón, si bien solo en el sentido de los intereses pecuniarios (3). Sin embargo la interpretación contraria ha prevalecido, no solo en cuanto á que los herederos del demandante no pueden continuar la acción, sino también en el sentido de que ella termina por completo, respecto á los herederos del demandado.

Nuestros Códigos se han afiliado también á esta doctrina y á fé que con sobradísima razón. Cuando la muerte ha puesto término á los odios de los esposos, ¿para qué continuarlos *ultra-tumba*? ¿Se querrá tentar á los hijos para que registren el pasado de su madre y descubran en él las pruebas de su mala conducta? ¿Entonces vendrán esos mismos hijos á proclamar, que son el fruto del adulterio, rechazarán á sus hermanos, marcándolos con el estigma de los espurios ó harán reaparecer querellas ya extinguidas, haciendo que el mundo no deje de ver al padre que se arma colérico é indignado contra su compañera! Pero se dirá: pueden ser extraños los interesados en que el juicio de divorcio continúe; es su derecho y no es justo privarlos de él. Y ¿dónde está la justicia para pretender insultar las cenizas de un muerto? Por un puñado de oro, ¿será justo remo-

(1) *Dig. lib. 48, tit. 5, l. 11, § 8 y lib. 50, tit. 17, l. 139.*

(2) Pothier, *Contrat de mariage*, núm. 526.

(3) Durantón, tom. 1, núm. 1,167.—Vazeille, tom. 2, núm. 585.—Zacharías por Massé y Vergé, tom. 1, § 140.

ver las ignominias de los que ya no existen? La vindicta pública ¿no se desarmará por la muerte? El magistrado mismo ¿no se inclina delante de la tumba del criminal para pronunciar el perdón? (1). En nombre pues de la moral, de la piedad filial, y de la inviolabilidad de la familia, aplaudimos los preceptos siguientes: arts. 254 del código que comentamos; 277 de el del Distrito Federal de 1870; 246 de el de Veracruz; 184 de el de Tlaxcala y 203 de el del Estado de México.

203. La importancia de los juicios de divorcio y su trascendencia social han hecho que nuestros legisladores prescriban el secreto de todas las audiencias y la intervención del Ministerio Público. Así consta en los arts. 247 del código de Veracruz; 204 de el del Estado de México; 278 de el del Distrito Federal de 1870 y 255 de el que comentamos.

204. Sobre el art. 256 de este código remitimos al lector á lo antes dicho (núm. 109). Con este artículo concuerdan los 279 de el del Distrito Federal de 1870 y 185 de el de Tlaxcala.

CAPITULO VI.

DE LOS MATRIMONIOS NULOS É ILICITOS.

Art. 257. Son causas de nulidad las siguientes:

I. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones 1.ª y 3.ª á 9.ª del art. 159, ó faltando el consentimiento de la persona que conforme á la ley tiene la patria potestad:

II. Que se haya celebrado en contravención á los arts. 119 y 120:

III. Que no se hayan hecho las publicaciones en los términos prevenidos en los arts. 110 á 113 y 118:

(1) Demolombe, tom. 4, núm. 429.—Marcadé, sobre el art. 307 núm. 5.—Laurent, tom. 3, núm. 217.

IV. Que no se hayan dispensado dichas publicaciones conforme al art. 114.

V. Que no hayan concurrido los testigos que exigen los arts. 109 y 128:

VI. Que se haya celebrado no concurriendo los contrayentes personalmente ó por apoderado especial, conforme al art. 128:

VII. Que haya impotencia incurable para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada.

Art. 258. La edad menor de catorce años en el hombre y de doce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad:

I. Cuando haya habido hijos.

II. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado á los veintiun años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Art. 259. La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, solo puede alegarse por el ascendiente á quien tocaba prestar aquel, y dentro de treinta dias contados desde aquel en que tenga conocimiento del matrimonio.

Art. 260. Cesa esta causa de nulidad:

I. Cuando han pasado los treinta dias sin que se halla pedido la nulidad:

II. Cuando, aun durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, ya dotando á la hija, ya haciendo donacion al hijo en consideracion al matrimonio, ó recibiendo á los consortes á vivir en su casa; ó presentando á la prole como legítima al registro civil; ó practicando otros actos que á juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.

Art. 261. El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si despues se obtuviese la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta

ante el juez del registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el dia en que primeramente se contrajo.

Art. 262. La accion que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes, y seguirse tambien de oficio.

Art. 263. El error respecto de la persona anula el matrimonio solo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo ha contraido con otra.

Art. 264. La accion que nace de esta causa de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge engañado.

Art. 265. Si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro de los impedimentos dirimentes.

Art. 266. El miedo y la violencia serán causas de nulidad, si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes:

II. Que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge ó á la persona que le tenia bajo su patria potestad, al celebrarse el matrimonio:

III. Que uno ú otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Art. 267. La accion que nace de estas causas de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta dias contados desde la fecha del matrimonio.

Art. 268. El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula este aunque se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el consorte anterior habia muerto. La accion que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos

y herederos de aquel, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio.

Art. 269. La acción de nulidad proveniente de la causa que se señala en el art. 159, fracción 6^a, puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos y herederos del primer cónyuge y por el Ministerio público.

Art. 270. La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. A falta del denunciante, el juez puede proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio.

Art. 271. No se admitirá á los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando á la existencia del acta se una la posesion de estado matrimonial.

Art. 272. La nulidad que se funda en impotencia ó locura incurable, solo puede ser pedida por los cónyuges y por el tutor del incapacitado.

Art. 273. El matrimonio, una vez contraído, tiene á su favor la presuncion de ser válido: solo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Art. 274. Acerca de la nulidad no hay lugar á transaccion entre los cónyuges, ni á compromiso en árbitros.

Art. 275. El Ministerio público será oído en este juicio.

Art. 276. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, no corresponde sino á aquellos á quienes la ley lo concede expresamente, y no es trasmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel á quien heredan.

Art. 277. Ejecutoriada la sentencia que declara la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta respectiva ponga nota circunstanciada, en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.

Art. 278. El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura; y en todo tiempo á favor de los hijos nacidos antes de su celebracion, durante él, y treientos dias después de la declaracion de nulidad.

Art. 79. Si ha habido buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Art. 280. La buena fé en estos casos se presume: para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Art. 281. Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el art. 244.

Art. 282. Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé.

Art. 283. Si solo uno de los cónyuges ha procedido de buena fé quedarán todos los hijos bajo su cuidado.

Art. 284. Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán, en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

Art. 285. El marido dará cuenta de la administracion de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando éstas, conforme á las prescripciones es-

tablecidas en este código, para el caso de disolución de la sociedad legal.

Art. 286. Si al declararse la nulidad la mujer está en cinta, se dictarán las precauciones á que se refiere la fracción 6.^a del art. 244, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la acción de nulidad.

Art. 287. La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Art. 288. Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído pendiente la desición de un impedimento que sea susceptible de dispensa:

II. Cuando no ha precedido á su celebración el consentimiento del tutor ó del juez en su caso:

III. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren los arts. 170, 171 y 172:

IV. Cuando no ha transcurrido el tiempo señalado en el art. 287 á la mujer para contraer nuevo matrimonio.

Art. 289. Los que infrinjan el artículo anterior, serán castigados conforme al Código Penal.

SECCION 1.^a

ANTECEDENTES DE LA MATERIA Y PRINCIPIOS GENERALES.

205. No es bastante seguramente haber expresado bajo qué condiciones puede contraerse el matrimonio, si además no se establecen las correspondientes sanciones para los que infrinjan aquellas. Es este el objeto del presente capítulo de nuestro código.

Para estudiarlo en toda su latitud, repetimos una vez más que es convenientísimo no perder de vista, que refiriéndose la materia de las nulidades á la esencia ó elementos constitutivos

del matrimonio mismo, su legislación pertenece á la Iglesia Católica, que recibió de su Divino Fundador el derecho exclusivo de fijar los impedimentos que hacen obstáculo á la validez de aquel y de cuyo derecho la Iglesia no ha usado sino con una gran sabiduría, fundándose siempre en motivos de orden, de justicia, de libertad y de economía social y para el mayor bien de la familia y de la humanidad (1). Así lo reconocen aun escritores hostiles al catolicismo, de los cuales para no ser prolijos solo citaremos al celebre Macaulay, que declara, como verdad indiscutible, que la influencia de la Iglesia fué eminentemente saludable á la sociedad (2). ¿Cómo negar que ella luchó con tanto empuje como buen éxito contra la barbarie y la ignorancia? La sabiduría antigua, la filosofía pagana, aun en toda la plenitud de su desarrollo, no fueron sin duda las que dieron á las razas del Norte esas ideas elevadas, esas reglas de moral y de justicia que constituyen la base de las principales instituciones modernas. Entre ellas, para no citar sino las que á nuestro asunto presente se refieren, podemos ver, en primera línea, la igualdad absoluta de la esposa y del marido, la unidad del matrimonio, su indisolubilidad, la necesidad de una celebración pública que lo distinguiera claramente del concubinato y ofreciera á todos los medios de prueba que no podia darles el sistema de la clandestinidad, y en fin, la mayor parte de los impedimentos para contraerlo, beneficios inmensos, á cuya sola dádiva son deudores el derecho y la civilización modernos y que sería soberanamente injusto olvidar (3).

(1) Concilio Tridentino Ses. 24, caps. 3 y 4, de ref. matr.—Véase tambien tomo 2.^o de esta obra, núms. 8 y siguientes.

(2) Macaulay, *Histoire d'Angleterre, depuis l'avenement de Jacques II.*

(3) Por considerarlas de grande interés, como legislación canónica sobre el matrimonio y las causas que lo tienen por objeto, reproducimos en esta obra la Encíclica de Nuestro Santísimo Padre Leon XIII de 10 de Febrero de 1880 y la Bula de Benedicto XIV "Dei Misericordie" de 3 de Noviembre de 1741, pudiendo ambas verse al fin de este tomo, Apéndice letra A.

Siendo así, nada extraño debe parecer que en el comentario que vá á seguir, recurramos siempre, para explicar la naturaleza y condiciones de las causas de nulidad, á la fuente del derecho canónico, monumento no remplazado de sabiduría y acierto en lo tocante á la familia, y tesoro precioso donde se encuentran las mas sanas desiciones sobre todas las controversias relativas á esta materia.

NUMERO I. PRINCIPIOS GENERALES.

206. Uno de los principios de mayor importancia, que deben tenerse presentes en esta materia, es el relativo á la manera de hacerse efectiva la nulidad, cuando el matrimonio se haya celebrado en contra de las prescripciones legales. En otros términos, no basta que se haya infringido la ley en este punto para que la nulidad se declare, sino que es necesario que se haya pronunciado sentencia ejecutoria, pues el matrimonio, una vez contraído, tiene á su favor la presuncion de ser válido y solo se considerará nulo, cuando así lo declare una sentencia de la cual ya no haya recurso alguno que interponer. Es este uno de los más importantes casos de excepcion á que se refiere el art. 7 del Código que comentamos y al cual pueden aplicarse con toda exactitud aquellas notables palabras de Arnaldo Vinio. *Multa fieri vetantur, quæ tamen facta tenent* (1). La razon es que, siendo el matrimonio una institucion eminentemente social, vale mas mantenerlo, aun con agravio de la ley en muchos casos, que destruirlo con el grave peligro de herir en la destruccion los sagrados intereses del hogar. El legislador pues ha preferido dejar subsistente un acto de tanta trascendencia como el que nos ocupa á introducir trastornos en la familia, si no es en los casos en que

(1) Véase tomo 1.º de esta obra, núms. 86 y 87.

la gravedad de la infraccion legal es de tal magnitud, que la más obvia justicia exige ser reparada por la declaratoria de nulidad. En derecho romano no era así, pues una regla única, casi universal, prescribía que todas las violaciones de ley quedaban sometidas á la misma sancion, es á saber, la nulidad más absoluta. Un gran número de testos formulan claramente esta doctrina: Gayo con su acostumbrada energía dice: *Si quis nefarias atque incestas nuptias contraxerit, neque uxorem habere videtur, neque liberos* (1). Ulpiano escribe: *Si quis eam quam non licet uxorem duxerit, incestum matrimonium contrahit; ideoque liberi in potestate ejus non fiunt, sed quasi vulgo concepti spuri sunt* (2). Modestino, aunque indirectamente, profesa la misma doctrina: *Vulgo concepti dicuntur, qui patrem demonstrare non possunt, vel qui possunt quidem, sed eum habent, quam habere non licet* (3). La Instituta del Emperador Justiniano es igualmente explícita: *Si adversus ea quæ diximus aliqui coierint, nec vir, nec uxor, nec nuptiæ, nec matrimonium, nec dos intelligitur. Itaque ii qui eo ex coitu nascuntur in potestate patris non sunt, sed tales sunt ii quos mater vulgo mater concepit* (4). Y la verdad es que esta suerte de nulidad era rigurosamente aplicada á toda infraccion de ley, en cualquier clase de pactos y convenciones: *Non dubium est, dice una ley de Teodosio, in legem committere eum, qui verba legis amplexus, contra legis nititur voluntatem. Nec pœnas legibus evitavit, qui se contra juris sententiam sæva prærogativa verborum fraudulenter excusat. Nullum enim pactum, nullam con-*

(1) Gaius, *Com.* 1, § 64.

(2) *Ulpiani Regular*, tit. 5, § 7.

(3) *Dig.* lib. 1, tit. 5, l. 23.

(4) *Inst.* lib. 1, tit. 10, § 12.—Ortolan, *Explicat. hist. des Inst.* tom. 1.

ventionem, nullum contractum inter eos videri volumus subsequutum, qui contrahunt lege contrahere prohibente. Quod ad omnes etiam legum interpretationes tam veteres, quam novellas trahi generaliter imperamus: ut legislatori quod fieri non vult, tantum prohibuisse sufficiat: cæteraque, quasi expressa ex legis liceat voluntate colligere: hoc est, ut ea, quæ lege fieri prohibentur, si fuerint facta, non solum inutilia, sed pro infectis etiam habeantur; licet legislator fieri prohibuerit tantum, nec specialiter dixerit inutile esse debere quod factum est: sed et si quid fuerit subsequutum ex eo, vel ob id, quod interdiciente lege factum est, illud quoque cassum atque inutile esse præcipimus (1). El derecho cononico es el primero que, en los anales de la jurisprudencia, estableció la necesidad de pruebas precisas y completas, debiendo en la duda tenerse por subsistente el matrimonio (2) y ordenándose que en todas las causas matrimoniales interviniese en cada diócesis el *Defensor de matrimonios*, para sostener su validez. (3)

Estos principios de la Iglesia católica no podían ménos que ejercer su saludable influencia en la legislacion moderna. Así es que el derecho francés, origen inmediato del nuestro, nos presenta tambien, por la voz de sus comentadores mas autorizados, el principio segun el cual es necesario que se abra un juicio, para declarar la nulidad del matrimonio, sin que ésta pueda presumirse *ipso jure*. “Cuando un matrimonio, dice Durantón, es atacado, como contraído con menosprecio de las disposiciones de la ley, es necesario hacer pronunciar su nulidad. El matrimonio no es nulo de pleno derecho, cualesquiera que sean los

(1) *Cod. lib 1, tit. 14, l. 5.*

(2) *Can. 1. De consanguin. X (4. 14).*

(3) Véase en este tomo, apéndice letra A, *la Bula de Benedicto XIV. “Dei miseratione.”*

vicios de que está infectado: hay un título público y auténtico, cuyo efecto es necesario aniquilar, y las partes á quienes se aplican no podrian constituirse sus propios jueces. El vicio de que ellas tienen que quejarse hace solamente nacer una cuestion, que debe ser sometida á los tribunales, encargados de aplicar el derecho al hecho alegado: estos son los únicos apreciadores de los caracteres de ese hecho, competentes para decidir si, en el espíritu de la ley, aquel produce una nulidad del matrimonio, y si esta nulidad no está cubierta. Así es que, trazando las condiciones requeridas para el matrimonio, el legislador habria sin duda dejado imperfecta su obra, si en seguida no hubiese agregado, como sancion, la pena de nulidad por la inobservancia de ellas; pero tambien, no dando en todos los casos á solo los tribunales el poder de aplicar esta pena, habria abandonado el matrimonio á la discrecion de aquellos, para quienes ya no fuese sino un yugo importuno, y de éste modo habria entregado con frecuencia á la avidez de los colaterales el estado de los hijos y la tranquilidad de las familias (1).”

207. Nuestra legislacion es conforme á éstas doctrinas y precedentes, como se desprende de los arts. 265 del Código de Veracruz; 214 de el de Estado de México; 139 de el de Tlaxcala; 296 de el del Distrito Federal de 1870 y 273 del actual.

208. De el principio que todo matrimonio, una vez contraído, tiene á su favor la presuncion de ser valido, mientras una sentencia ejecutoriada no venga á declarar lo contrario, se sigue, como necesaria consecuencia, que la no validez de este acto, bajo cualquiera forma que se pretenda, no puede ser, sino el resultado de un juicio, ni obtenido sino mediante los procedimientos por la ley establecidos. ¿No hay pues otras nulidades, ni otros medios de hacerlas valer que los reconocidos por el código? Esta cues-

(1) Durantón, tom. 1, num. 850.

tion ha adquirido el mayor interés en los tiempos modernos, con motivo de la doctrina defendida brillantemente por Demolombe, Marcadé, Laurent y otros autores sobre los actos *inexistentes* y que lo mismo se aplica al matrimonio que á otras diversas hipótesis y particularmente á los contratos. "Toda convencion, dice Demolombe, todo acto tiene sus condiciones *de ser*, sus condiciones esenciales y orgánicas, fuera de las cuales no existe. ¿Acaso, por ejemplo, la celebracion delante de un oficial del estado civil no es una condicion *sine qua non* de la existencia misma del matrimonio? Un hombre y una mujer han vivido en concubinato ó han declarado unirse, casarse delante de un juez de paz; delante de un sacerdote, ¿creis que me seria preciso intentar una demanda en nulidad de matrimonio, para oponerme á las pretenciones que esos individuos, que se llamarían legítimos, podrian levantar contra mí?..... Una demanda en nulidad de matrimonio! pero no hay ninguna especie de matrimonio! no hay de él sombra ni apariencia! no hay nada! Este ejemplo es casi demasiado claro; pero por esto lo he adoptado, por que no se trata en este momento sino de probar la exactitud de la distincion; ahora bien, cualesquiera inconvenientes que pudieramos encontrar, aun cuando fuera necesario precisar las hipótesis á las cuales se aplica, es cierto á lo menos que la distincion es fundada. Se objetará sin embargo que el código de Napoleon no la ha hecho; que él aplica al contrario, las palabras *nulo* y *nulidad* á matrimonios, que la distincion declara existentes, pero solamente *anulables*; y que en fin esta distincion es la misma que el código ha solamente consagrado, es á saber, entre las nulidades *relativas* y las *absolutas*. Nuestra lengua jurídica es, á la verdad, bien imperfecta; y es sobre todo en lo que concierne á las *nulidades*, donde la terminología está llena de confusion y de equívocos. Los autores, las sentencias, los textos mismos parecen por doquiera confundir el acto nulo ó inexistente con el acto existente y anulable, la *nulidad* en fin con la *anulabilidad*. Por

manera que será siempre muy difícil discernirlas. Pero todo esto no podria destruir la incontestable verdad de nuestra distincion. Por lo demas el código de Napoleon mismo la ha consagrado. Ved las vicisitudes á travez de las cuales el art. 142 nos ha llegado, tal como es. ¿Hay que referirlo desde luego al capítulo que trata de las *demandas en nulidad*? No! dijo el primer Cónsul: "Sería mezclar los casos en que no hay matrimonio y aquellos en que puede ser casado." Se propone entónces la redaccion siguiente: "No hay matrimonio, donde no hay consentimiento. No hay consentimiento, cuando hay violencia ó error sobre la persona." El primer Cónsul insiste todavía: "Se han distinguido dos casos en la discusion: 1.º *no hay matrimonio*, cuando falta el consentimiento delante del oficial del estado civil, y si se ha escrito que la mujer ha dicho *si*, cuando ha dicho *no*; 2.º si la mujer habiendo dicho *si*, pretende en seguida haber sido forzada, *hay matrimonio*; pero puede ser anulado." Y el art. 146 es finalmente redactado segun este pensamiento. En cuanto á la distincion entre las nulidades relativas y las nulidades absolutas, no se confunde ciertamente con la que separa el matrimonio *nulo* ó no existente del matrimonio *anulable*; porque el matrimonio, aun herido de nulidad absoluta, no existe menos legalmente, en tanto que no ha sido anulado; y esto es tan verdadero, que la nulidad absoluta, aunque en general perpetua é irreparable, puede sin embargo algunas veces cubrirse, ó no ser indistintamente proponible por cualquiera persona. Y ademas, en fin, he advertido ya que esta teoría de las nulidades absolutas no nos daria ningun medio de ataque contra ciertos matrimonios imposibles de mantener, y que sin embargo serian necesariamente válidos una vez que se reconociese que existen. En resumen pues, es necesario distinguir entre las condiciones esenciales, cuya ausencia impide absolutamente que el matrimonio se forme, que exista y las otras, cuya ausencia ó irregularidad no impiden la formacion y existencia del matrimonio, aun cuando